



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

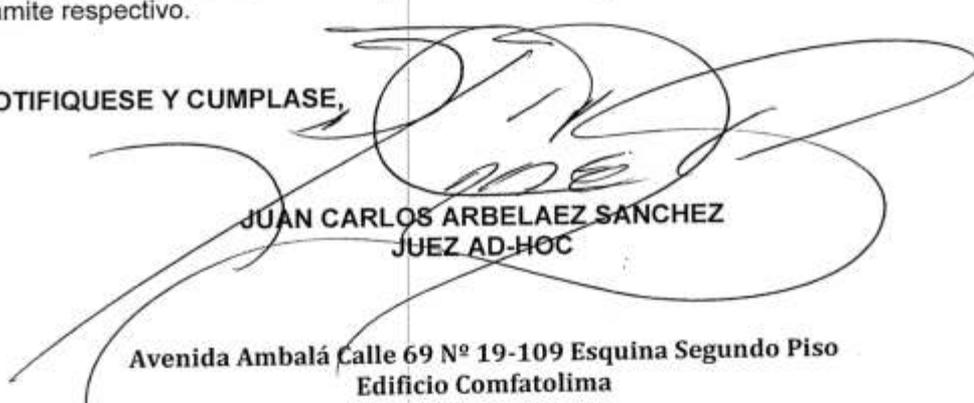
Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** No. 2019-179  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS  
**Demandado:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia del 30 de Julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte demandante debía consignar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es **modificar el auto** antes mencionado, en el sentido de ordenar que la demandante deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, y **no** la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), como antes se había ordenado.

Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se le advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ**  
**JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

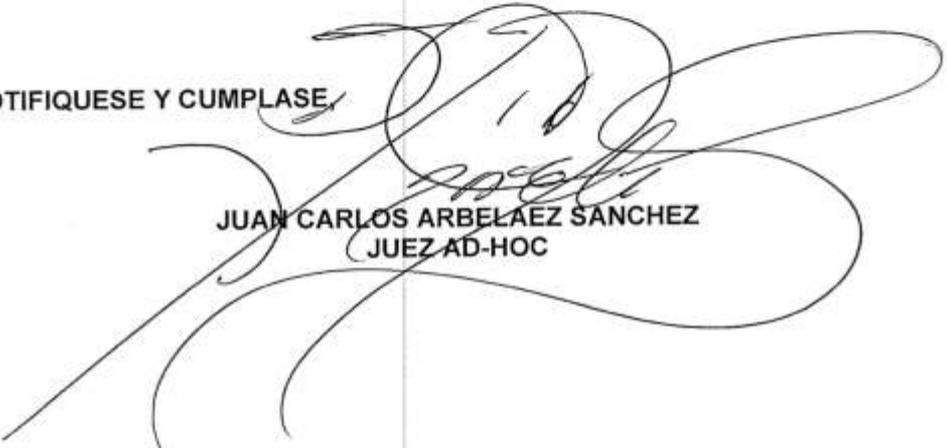
Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 2018-369  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NORMA ROCIO RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION RAMA JUDICIAL

Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el miércoles trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ**  
**JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué,

**Radicación:** No. 2017-310  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MERY ORJUELA GUEVARA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El 11 de Junio de 2019, venció el término para reformar la demanda, término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito de demanda y reforma debidamente integrado<sup>1</sup>.

La demanda se reforma, en el sentido de incluir como demandantes a los señores MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA y JOSE EDGAR GARCIA BARRANTES, respecto de quienes se cumplieron los requisitos de procedibilidad para adelantar la presente acción.

Para resolver se considera;

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

*"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documentos con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Conforme a lo anterior, y como quiera que oportunamente la parte demandante integró en un solo documento la demanda y su reforma, y por ser procedente de acuerdo con la norma previamente citada, se admitirá la reforma respecto de la inclusión de los señores MARÍA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA y JOSE EDGAR GARCÍA BARRANTES como demandantes además de los hechos, pretensiones y pruebas frente a los citados accionantes.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Luz Mery Orjuela Guevara y Otros contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respecto de la inclusión de los señores MARÍA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA y JOSE EDGAR GARCÍA BARRANTES como demandantes además de los hechos, pretensiones y pruebas frente a la citada accionante.

<sup>1</sup> Fls 94-142



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al Director Seccional de Administración Judicial, por estado, advirtiéndole que se le correrá traslado por el término de quince (15) días, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Andrea del Pilar Amaya*  
**ANDREA DEL PILAR AMAYA**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 036, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/226>  
Hoy 18 de octubre de 2018 a las 08:00 AM  
*Monica Adriana Trujillo Sanchez*  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, 17 OCT. 2019

**Radicación:** No. 330-2018  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAVIER PARRA SATIZABAL  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JAVIER PARRA SATIZABAL contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, a folio 34 el Dr. David Rodríguez Giraldo, sustituyo el poder conferido al Dr. Jhorman Camilo Cruz Rodríguez, para que continuara la representación del demandante con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, lo cual por ser procedente sería aceptado, si no fuera porque el escrito de subsanación obrante a folios 61 a 78 fue presentado por el Dr. Rodríguez Giraldo, con el cual reasumió el poder sustituto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDREA DEL PILAR AMAYA  
JUEZ AD-HOC

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, **17 OCT. 2019**

Radicación: No. 183-2019  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ Y OTRO  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ y GUSTAVO RIVAS CADENA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Reconózcase personería al Dr. Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Andrea Del Pilar Amaya*  
**ANDREA DEL PILAR AMAYA**  
**JUEZ AD-HOC**

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00150-00  
**Demandante:** MARGARITA GARCÍA DE DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FRESNO Y LA CORPORACIÓN FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS ESP.  
**Asunto:** Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 5 de noviembre del cursante, el abogado Hernán Darío Santamaría Peña como apoderado de los demandantes, mediante escrito allegado el 8 de este mes y año, solicita el aplazamiento de la misma, en razón a que ese mismo día tiene continuación de diligencia de pruebas programada por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, justificó la solicitud del aplazamiento de la diligencia programada, se dispone fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 CPACA dentro de la presente acción, el día **cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**

Por secretaría, ofíciase al ingeniero RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, con el fin de que comparezca a la audiencia anteriormente fijada, el cual puede ser ubicado en la Cara 11 N° 10-34 mezanine Barrio el Centro del Guamo, o al e-mail [richardvaguz@yahoo.es](mailto:richardvaguz@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifio por ESTADO ELECTRÓNICO 086, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESÚS EDUARDO ARROYAVE TORO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00325-00  
**Asunto:** ENVÍA DOCUMENTOS A COBRO COACTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P. y lo regulado en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por secretaria remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, primera copia auténtica que presta merito ejecutivo de la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con su constancia de notificación y ejecutoria, además de certificación en la que conste el nombre de profesional del derecho multado, su documentos de identificación, dirección de notificación y correo electrónico.

Finalmente, **por secretaría** diligénciese el formulario establecido por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lograr el pago de la multa impuesta por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 036 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDRAS  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00249-00  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – AUTO  
DECRETA MEDIDA CAUTELAR – EFECTO  
DEVOLUTIVO.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el despacho decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los apartes subrayados de los artículos del Acuerdo 005 de 2018, por medio del cual se derogó el acuerdo 02 del 25 de febrero de 2011 y se adopta la modificación estructural del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Piedras, en el marco de la revisión y ajuste de que trata la Ley 388 de 1997 y se adoptan otras disposiciones, en lo que respecta a la prohibición de actividades de explotación minera en dicho ente territorial, decisión frente a la cual la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 68 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

Manifiesta el recurrente, que la nulidad del acto administrativo suspendido no es palmaria ni evidente, ni se avizoran vicios en la formación del acto normativo, es decir, alguna irregularidad en que haya incurrido el Concejo Municipal de Piedras en el proceso previo a la formulación del acuerdo que tenga tal entidad que demuestre indiscutible su invalidez, encontrándose el acto amparado bajo el principio de legalidad.

Para resolver se considera:

### De la procedencia del recurso de reposición

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que éste procede contra los autos dictados por el Juez, cuando **no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica**, situación que no es aplicable al presente caso, como quiera que el auto que decreta la medida cautelar se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 en el numeral 2<sup>1</sup>, contra los cuales procede la alzada.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Así las cosas y por mandato legal, no procede el recurso de reposición frente al auto que decreta una medida cautelar, sino exclusivamente el recurso de apelación ante el superior, por lo que el mismo se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA y en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado dela parte demandada contra el auto del 26 de septiembre de 2019, de conformidad con el numeral 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324<sup>2</sup> del CGP se le concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias con el fin de surtir el recurso interpuesto, so pena de declarase desierto el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

(...)<sup>2</sup>. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 324. REMISION DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 323.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costo del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considero necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LUZ MARINA MORA HERNÁNDEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL.**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00150-00**  
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 177 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de un juego de copia auténtica con la constancia de notificación y ejecutoria, de la sentencia de primera instancia y la constancia de vigencia del poder.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición y entrega de las copias solicitadas.

Finalmente, se ordena expedir certificación donde conste el otorgamiento de personería jurídica del Dr. Rueda, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>octubre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00024-00  
**Demandante:** GABRIEL ERNESTO UPEGUI LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto:** REQUERIMIENTO

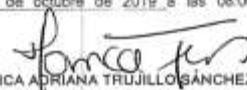
Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folios 716 del cuaderno principal tomo 2, se ORDENA REQUERIR a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, para que proceda a remitir con destino al proceso de la referencia el concepto solicitado en audiencia del 20 de marzo de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se efectuaron los pagos de los gastos periciales a cargo de ambas partes conforme a las consignaciones vistas a folios 644 y 656 del cuaderno principal tomo 3.

Por secretaría remítase copia completa de la historia clínica del demandante que reposa al interior del presente proceso, además de los pagos antes señalados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a>
Hoy <u>18</u> de octubre de 2019 a las 08:00 AM
 MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANASTASIO SÁNCHEZ CÉSPEDES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00276-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>Octubre</u> de <u>2019</u> a las <u>08:00</u> AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLOR ALBA VELANDIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00410-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 18 de Octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-**  
Demandante: **FERNANDO SALAZAR ALZATE**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.**  
Radicación: **73001-3333-006-2017-00199-00**  
**TEMA: ACEPTA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL.**

El nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del Doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, y se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el 15 de octubre de 2019, el apoderado mencionado, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó argumentando lo siguiente:

*"(...)Mi inasistencia obedeció a que me encontraba antes de la hora de la audiencia, dentro de las instalaciones de los despachos administrativos puesto que salí de audiencia de conciliación celebrada con el Juzgado Décimo Oral Administrativo de Ibagué dentro del radicado N° 2018-346 y sufrí un episodio de migraña con náuseas, que posteriormente me genero vómito, lo que me hizo retirar de las instalaciones de los despachos judiciales a buscar asistencia médica, motivo por el cual no asistí a la referida diligencia judicial.*

*(...)"*

Respecto a ello, evidencia el Despacho, que el apoderado judicial de CREMIL allega incapacidad médica por cuarenta y ocho (48) horas expedida el 9 de octubre del año que avanza, por presentar cuadro clínico (*IDX Cefalea Migraña*) adjuntado con ello las órdenes medicas expedidas por el Dr. Adenawer Alvis B. Médico General de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 9 de octubre de 2019, por parte del apoderado de la parte demandada - CREMIL, y se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086, en  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-  
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIELA ESPITIA DE FERNÁNDEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00268-00  
**Asunto:** PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia del 24 de septiembre de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la prueba documental allegada y obrante a folios del 1-2 del cuaderno N°- 2 del presente medio de control.

Una vez en firme la presente providencia, reingrésese el proceso al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>056</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-06-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-06-ibague/296</a></p> <p>Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE EL ESPINAL**  
Demandado: **JULIO CÉSAR PARRA CAPERA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00238-00**  
Tema: **ORDENA EMPLAZAR**

Como quiera que el apoderado de la entidad demandante frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 (fl.128 del cuaderno principal), guardó silencio, el despacho entiende que desconoce una nueva dirección para notificaciones judiciales del señor Parra Capera, razón por la cual, ordenará realizar la notificación del mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

La normativa antes señalada en relación con el trámite del emplazamiento dispone:

**"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*

Por lo anterior el despacho DISPONE:

**PRIMERO.** Emplazar al señor **JULIO CESAR PARRA CAPERA** en los términos del artículo 108 del CGP, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO.** Ordenar a la parte demandante que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b> Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>036</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 18 de octubre de 2019, a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **YADRY ESPERANZA PARRA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00384-00**  
Asunto: **DESISTIMIENTO PRUEBA**

Estando el presente asunto en etapa probatoria, se observa que el apoderado de la parte actora, frente al requerimiento efectuado por el despacho de para que informará el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la práctica de la prueba pericial decretada a su cargo, manifestó que sus poderdantes no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que exige el recaudo del mencionado medio probatorio, en virtud de lo anterior, el despacho tiene por **DESISTIDA** la prueba decretada a instancia de la parte demandante.

De otro lado, en atención a la comisión de servicios otorgada a la titular del Despacho para los días 14 y 15 de noviembre del año en curso, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas señalada para el día 15 de noviembre a las 08:30 de la mañana; por tal razón se fija la hora de **las 02: 30 de la tarde del día 26 de noviembre de 2019** para adelantar la diligencia antes mencionada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a>
Hoy <u>18 de octubre de 2019</u> a las 08:00 AM
 MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **CONTRACTUAL**  
Demandante: **CONSORCIO ESTACIÓN 2018**  
Demandado: **GESTORA URBANA DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00368-00**  
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (fls.585), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho a tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Tener por desistido el presente medio de control de controversias contractuales de la referencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 036, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/206>  
Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELMER VARGAS DÍAZ Y MARÍA ENITH VARGAS DE PASTRANA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00316-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 9 de marzo de 2018, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 18 de Octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GEOVANNY MÉNDEZ ÁLVAREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00361-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

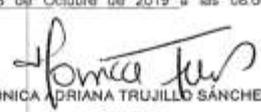
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 8 de noviembre de 2018, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 18 de Octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2013-01125-00  
**Demandante:** BERTHA CECILIA SOTELO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de diciembre de 2019**, a las **11:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica a la Doctora MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.781.886 y Tarjeta Profesional No. 132.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 478 del cuaderno principal tomo II.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **LUZ MILA BERMÚDEZ VERA**  
Demandado: **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00297-00**  
Asunto: **DESISTIMIENTO PRUEBA**

Como quiera que en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de octubre de 2019, se dispuso conceder el termino de tres (3) días para que los declarantes Disney Pinda, Adriana Tao Oviedo, Virgelina Capera, Ulpiano Caballero, Alvaro Javier Sanabria y Edna Rocio Oviedo, se excusaran por la inasistencia a la referida audiencia so pena de tenerse por desistida dicha prueba, termino dentro del cual guardaron silencio, conforme a la constancia secretarial vista a folio 182, y en los términos lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 de C.G.P., se tiene por **DESISTIDA** la prueba testimonial decretada a instancia de la demandante.

En virtud de lo anterior, se declara CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

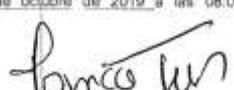
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **EJECUTIVA**  
Accionante: **FRANCISCO DE ASIS ARCIA MERCADO**  
Accionada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00289-00**  
Asunto: **REPGROGRAMA AUDIENCIA**

En atención a la comisión de servicios otorgada a la titular del Despacho para los días 14 y 15 de noviembre del año en curso, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial señalada para el día 14 de noviembre del año en curso; por tal razón, se fija la hora de **las 10:00 de la mañana del día 26 de noviembre de 2019** para adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>0886</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy: 18 DE octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ABRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

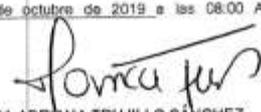
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **ÉDWARD ANDRES CASTILLO UTIMA Y OTROS**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00313-00**  
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 21 de noviembre de 2019 a las 08:30 de la mañana, por parte del apoderado de la Rama Judicial, en razón al Curso Nacional de Abogados que ejercen la Defensa de la Rama Judicial, folios 285-286, y por considerarlo procedente, el Despacho acepta la referida solicitud y por tanto fija la hora de **las 11:30 de la mañana del día 26 de noviembre de 2019** para adelantar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>18 de octubre de 2019</u> a las <u>08:00 AM</u></p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

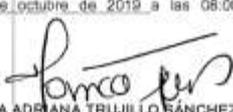
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **LICED CAMILA URIBE OLAYA Y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00218-00**  
Asunto: **REPGROGRAMA AUDIENCIA**

En atención a la comisión de servicios otorgada a la titular del Despacho para los días 14 y 15 de noviembre del año en curso, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial señalada para el día 15 de noviembre; por tal razón se fija la hora de **las 11:00 de la mañana del día 26 de noviembre de 2019** para adelantar la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>octubre</u> de <u>2019</u> a las <u>08:00</u> AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO BÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JUAN CARLOS CRUZ CALDERÓN Y OTROS**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00117-00**  
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

En atención a la comisión de servicios otorgada a la titular del Despacho para los días 14 y 15 de noviembre del año en curso, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial señalada para el día 14 de noviembre del año en curso; por tal razón se fija la hora de **las 08:30 de la mañana del día 26 de noviembre de 2019** para adelantar la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>036</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>18 de octubre de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **LINA MARCELA ÁVILA PARRA Y OTRO**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00120-00**  
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

En atención a la solicitud de aplazamiento a la audiencia de pruebas programada para el día 22 de noviembre de 2019 a las 08:30 de la mañana, por parte del apoderado de la Rama Judicial, en razón al Curso Nacional de Abogados que ejercen la Defensa de la Rama Judicial, folios 222-223, y por considerarlo procedente, el Despacho acepta la referida solicitud y por tanto fija la hora de **las 04:00 de la tarde del día 26 de noviembre de 2019** para adelantar la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/286">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/286</a></p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>octubre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO BÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MAURICIO ESPEJO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AMBALEMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00327-00  
**Asunto:** REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se fijó continuación de audiencia de inicial para el catorce (14) de noviembre del año en curso; no obstante, debido a la comisión de servicios otorgada a la titular de éste Despacho por los días 14 y 15 de noviembre del presente año, se hace necesario reprogramar la agenda del despacho; por tal razón, se fija el **veintiséis (26) de noviembre de 2019, a las 9:00 A.M.**, para la celebración de la continuación de la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 086, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SHIRLEY KARINE RAMIREZ CORREA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00367-00  
**Asunto:** RECONOCE PERSONERÍA Y CITA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **18 de marzo de 2020**, a las **10:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Por último, reconózcase personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE identificado con C.C .No. 79.718.636 y Tarjeta profesional No.179.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, según obra a folio 88.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 086, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** POPULAR  
**Demandante:** PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS,  
CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00383-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos que demuestren que dicha entidad no cuenta con un rubro para el pago de gastos de procesos judiciales por ella adelantados.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto de manera excepcional las personas jurídicas pueden ser beneficiarias de la figura del amparo de pobreza, éstas deben demostrar sumariamente que carecen de los recursos financieros para atender los gastos del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), dentro del expediente radicado con el número 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377) indicó:

*"(...) La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 160 establece:*

*"Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". (Negrillas fuera del texto).*

*Se infiere de la norma transcrita que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso. (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.*

*De otra parte se observa que de la lectura de la disposición antes transcrita se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición*

que ha sido prolijada por la Sala en diferentes oportunidades<sup>1</sup>. No obstante se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión.

En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, esta Corporación estima que por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal.

Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C.

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración.

Todo ello, requiere un estudio del juzgador acerca del actual ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con el fin de verificar la extrema necesidad económica que respalde la solicitud de amparo de pobreza y que de paso permita, así sea indirectamente, lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias, en particular de las laborales.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que al darle un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, la solicitud que en tal sentido se realice debe ponderarse en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias fácticas que se demuestren en el proceso para determinar su verdadera procedibilidad, conforme al contenido del artículo 160 del C.P.C., antes transcrito.(...)"

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

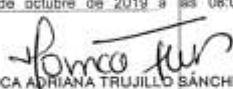
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/256>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Providencias de 21 de mayo de 1993, Expediente 4717, C.P. Dra. Consuelo Sarria Olcos y de 2 de febrero de 2001, Expediente 12701, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, entre otras.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** JHON JANER MONTILLA PATIÑO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARIA DE TRÁNSITO,  
TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00311-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 28 de agosto de 2019, proferida por este despacho, que declaró improcedente la acción de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ OIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OS6 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** POPULAR  
**Demandante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DINDALITO CENTRO DEL MUNICIPIO DE ESPINAL  
**Demandado:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA-USOCOELLO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00385-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI no ha emitido pronunciamiento alguno frente a lo requerido por este Despacho mediante oficio J6AI-3019 del 10 de septiembre de 2019, se ordena REQUERIRLA por última vez para que de manera INMEDIATA remita certificación en la que conste si en la actualidad está a cargo del tramo ubicado en la vía nacional entre Chicoral y El Espinal a la altura del Restaurante Calipso, aproximadamente en las siguientes coordenadas 4°11'00" y W 74°56'46".

Adviértase a la entidad relacionada anteriormente, que de no proporcionar la información requerida se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

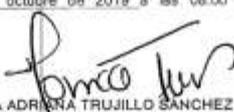
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 036 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
**RADICACIÓN:** 73001 33 33 006 2019 00381 00  
**CONVOCANTE:** MARÍA ALEJANDRA ARIAS GUTIÉRREZ  
**CONVOCADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**TEMA:** Aprobación conciliación extrajudicial

### I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **MARÍA ALEJANDRA ARIAS GUTIÉRREZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

#### 1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición manifestando que se debía acudir a la conciliación para lograr los pagos solicitados.

1.2 Que la entidad accionada reliquide, reajuste, compute y reincorpore en la asignación de retiro del convocante, el porcentaje que corresponda a cada año con su respectiva indexación.

1.3 Que se reconozcan los correspondientes intereses.

#### 2. HECHOS

2.1 Que la entidad accionada mediante resolución 2037 del 24 de julio de 2001, le reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente a la señora **MARÍA ALEJANDRA ARIAS GUTIÉRREZ** por la muerte del señor Sargento Primero Fabio Arias Restrepo.

2.2 Que a la accionante le han venido realizando durante los años 2001 a 2018 pagos e incrementos por debajo del IPC, contrariando lo ordenado en la Ley 238 de

1995, donde debió recibir el aumento de la asignación de retiro y la sustitución respectivamente.

2.3 Que mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2014, se elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional Fuerzas Militares, solicitando el reajuste de la pensión de sobreviviente, desde el año 2001 conforme al IPC.

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 7 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 105 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (FIs. 80-81).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad hizo la siguiente propuesta:

1. **Capital:** se reconoce el 100%
2. **Indexación:** Se cancelará en un porcentaje del 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho.** Considerando que el proceso termina con la conciliación de las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.*

*En ese sentido en el memorando No. 211-444 se establecen los siguientes valores:*

*Valor del capital del 100% \$6.075.684  
Valor de la indexación \$338.263  
Valor a pagar: \$6.413.947*

*(...) Mi representada está de acuerdo con la fórmula de conciliación propuesta por la convocada".*

El Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, sostuvo que la conciliación lograda no es lesiva al patrimonio público ni contraria al ordenamiento jurídico, pues se encuentra fundamentada en las pruebas que se aportaron al expediente y el reconocimiento atiende a la jurisprudencia actualmente pacífica de lo contencioso administrativo que pregona que durante los años 1997 a 2004 procede el incremento de las asignaciones de retiro con base en el IPC, en aquellos años que fue superior al principio de oscilación.

## II. CONSIDERACIONES

### 4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".<sup>2</sup>
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>3</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo. La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado."

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio<sup>4</sup>, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico<sup>5</sup>.

## **5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

### **5.1 Caducidad de la acción:**

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1º literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo. En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama el reajuste de una pensión de beneficiaria, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor; es decir, de prestaciones periódicas.

### **5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:**

Si bien es cierto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor de la convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la pensión de beneficiaria de la actora, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>6</sup> y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un arreglo.

### **5.3 Representación de las partes:**

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- Convocante: folios 12-13

(SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 86 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "... El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

<sup>5</sup> "... estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, ... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No 417, septiembre de 2006, pág. 1577.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

- Entidad convocada: folio 53

#### **5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:**

Sobre este punto, se encuentra demostrado que a la señora **MARÍA ALEJANDRA ARIAS GUTIÉRREZ** se le reconoció pensión de beneficiaria como hija del señor **FABIO ARIAS RESTREPO**, mediante la **Resolución No. 2037 del 24 de JULIO DE 2001, efectiva a partir del 14 de mayo de 2001.** (Fl. 28-31).

Que la actora, el 7 de febrero de 2014, presentó reclamación ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el reajuste de su sustitución pensional de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición negada mediante oficio No.0013749 del 27 de febrero de 2014 (Fl. 21).

#### **5.5 Que el solicitante actúe a través de abogado titulado:**

Así quedó verificado por este Despacho a folios 12 a 14 del expediente.

#### **5.6 Acta del Comité de Conciliación:**

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 71-78.

### **6. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

La Ley 100 de 1.993<sup>7</sup>, en su artículo 14<sup>8</sup> estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, invalidez y sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 de la Constitución Política determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia

<sup>7</sup> "por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.-"

prestacional, como atribución constitucional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros a los miembros de la Fuerza Pública."

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>9</sup> sostuvo:

*"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado a través de decretos. De la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279<sup>10</sup> de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación estableció que no se les aplicaba entre otros dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1211 de 1.990<sup>11</sup> artículo 169, en relación con la liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se estableció:

**"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

"(...)"

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

<sup>9</sup> Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

<sup>10</sup> "Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."

<sup>11</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal y oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de Agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*; la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

*"ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

**Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**<sup>12</sup>

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decreto 1211 de 1990 en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de suboficiales de la Fuerza Pública en situación de retiro. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el párrafo 4º, quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliados las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro<sup>13</sup>, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

*"Explica que ello debe ser así "...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y*

<sup>12</sup> *Negrilla y subrayas fuera del texto*

<sup>13</sup> *Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004*

*derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...". Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.<sup>14</sup>*

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004<sup>15</sup> en el artículo 42<sup>16</sup>, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la ley 238 de 1.995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro<sup>17</sup>.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012<sup>18</sup>, el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

*"Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.*

<sup>14</sup> Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>15</sup> Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

<sup>16</sup> "ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

<sup>17</sup> Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: 7. **Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

<sup>18</sup> Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>19</sup> que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.*

*Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>20</sup>. (...)*

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004."*

## **7. CASO CONCRETO**

Se encuentra probado como se señaló anteriormente que a la convocante se le reconoció sustitución pensional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante resolución 2037 del 24 de julio de 2001 (fl.28-30).

Que la demandante presentó la respectiva reclamación ante la accionada el 7 de febrero de 2014, solicitando el reajuste su pensión de beneficiaria con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición que se negó mediante oficio del 27 de febrero de dicha anualidad.

<sup>19</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009, Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011, Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011, Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>20</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011, Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Que la entidad accionada aportó la liquidación del reajuste de la sustitución de la señora ARIAS GUTIÉRREZ, concluyendo que se adeudan las siguientes sumas (Fl. 68):

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR
VALOR CAPITAL 100%	\$6.075.684	\$6.075.684
VALOR INDEXADO	\$451.014	\$338.263
TOTAL A PAGAR	\$6.526.698	\$6.413.947

Con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que viene expuestos en el cuerpo de esta providencia, se concluye que la demandante goza de sustitución pensional, otorgada por la fuerza pública y por lo tanto, le asiste el derecho a que la entidad accionada revise los incrementos de la misma y la reajuste con el índice de precios al consumidor IPC, tal y como se liquidó por la convocada (fl.68-70)

## 8. DE LA PRESCRIPCIÓN

El decreto 1211 de 1990, en su artículo 174<sup>21</sup> dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En el caso concreto se observa que la solicitud de reajuste de la asignación de retiro se presentó en el 7 de febrero de 2014, razón por la cual las sumas que se adeudan a la actora, por las diferencias reconocidas en virtud de la aplicación del IPC, deberían pagarse a partir del 7 de febrero de 2010, pero como transcurrieron más de 4 años entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la solicitud de conciliación, se tendrá como fecha de interrupción, la de solicitud de conciliación ante CREMIL, es decir el 1 de agosto de 2019, por lo que la liquidación y pago se haría desde el 1 de agosto de 2015 tal y como se concilió (fl. 68), por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas oportunamente.

Vale la pena mencionar que no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda (1996 a 1998), son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 1211 de 1990 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), en el cual se establecía un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que *"...en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo*

<sup>21</sup> **Artículo 174. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.<sup>22</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al reajuste de su pensión de conformidad con el índice de precios al consumidor, por lo que el acuerdo no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de fecha **7 de octubre de 2019**, celebrada entre la señora **MARÍA ALEJANDRA ARIAS GUTIÉRREZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por concepto de reajuste de la pensión de beneficiaria a ella reconocida, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

**SEGUNDO.-** A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del CGP.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>22</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SILVA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00324-00  
**TEMA:** ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 27 de agosto de 2019, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ; JOSÉ KEINER CARDOZO GIRALDO; ALEXI MARYURY RAMOS RODRÍGUEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hija VALENTINA VARGAS RAMOS; y SEBASTIANA RODRÍGUEZ SAAVEDRA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA VANESA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JUANA ALEJANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; quienes a su vez actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.115); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.115-116); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.119-120); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.6 a 60 y 98 a 107) **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls. 116-119); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.132).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia. (fl. 119 y 23-25)

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con el No. 33619 (fl.108), siendo convocantes los hoy accionantes y convocada el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, declarándose fallida al no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, por tratarse de la reclamación de perjuicios causados a los administrados como consecuencia de las lesiones de la señora SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, el término de caducidad empieza a contabilizarse el día 22 de agosto de 2017 fecha del accidente de tránsito (fol.119), por lo que a partir del 23 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el día 15 de marzo de 2019, la audiencia se celebró el día 6 de mayo de 2019 y la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 15 de octubre de 2019 y como la demanda fue presentada el día 8 de agosto del presente año, de acuerdo con el acta de reparto expedida por la oficina judicial (fl.1), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ; JOSÉ KEINER CARDOZO GIRALDO; ALEXI MARYURY RAMOS RODRÍGUEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hija VALENTINA VARGAS RAMOS; y SEBASTIANA RODRÍGUEZ SAAVEDRA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA VANESA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JUANA ALEJANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quienes considera se encuentran afectados por los daños surgidos del accidente de tránsito sufrido por la señora SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, el 22 de agosto de 2017, producto de la falla en el servicio por falta de mantenimiento, señalización preventiva de la capa asfáltica de la calle 33 N° 4-50.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor DAVID ALEXANDER PALACIO ZÁRATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.399.894 y T.P. No. 300.215 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se les reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido. (Fol. 97; 99; 101 y 105)

## **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa que presuntamente causó el presunto daño antijurídico, que en el presente caso corresponde al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, concluyéndose entonces que la demanda se presentó en contra del ente que debe comparecer en calidad de accionado.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, y del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA instauran a través de apoderado judicial los señores SILVIA CAMILA RAMÍREZ RODRÍGUEZ;

JOSÉ KEINER CARDOZO GIRALDO; ALEXI MARYURY RAMOS RODRÍGUEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hija VALENTINA VARGAS RAMOS; y SEBASTIANA RODRÍGUEZ SAAVEDRA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA VANESA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JUANA ALEJANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibidem*).

- a) Al Alcalde de Ibagué, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente territorial accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*<sup>2</sup>.

**SEXTO:** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se le advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **DAVID ALEXANDER PALACIO ZÁRATE** identificado con la C.C No. 93.399.894 de Ibagué y T.P No. 300.215 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 18 de Octubre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CESAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00378-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor CESAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.55); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.55); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 55 vuelto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.56-61); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 3-44); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$9'374.904 (fl.61); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.61 vto).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.61 y 33-42 ).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8389118 del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual se impuso la sanción prevista en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la nulidad de la Resolución N° 0687 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación y se confirmó la decisión adoptada en la primera de las nombradas.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34810 del 29 de agosto de 2019 (fl.54), siendo convocante el hoy accionante y convocada el Departamento del Tolima, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse se evidencia que contra la resolución N°8389118 del 8 de noviembre de 2018 procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y decidido mediante resolución N°0687 del 6 de junio de 2019 agotando de esta manera el requisito establecido en el artículo 161 -2 del C.P.A.C.A.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, los actos administrativos demandados, fueron notificados al actor el 9 de noviembre de 2018 (Fl.37) y 10 de junio de 2019 (fl. 44.), por lo que a partir del 11 de junio del hogaño, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la constancia se expidió el 30 de septiembre de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 11 de noviembre hogaño, y como la demanda fue presentada el 4 de octubre de esta anualidad (fl. 1), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

<sup>1</sup> Se evidencia a folio 45 obra acta de reparto solicitud de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 163 judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué.

## **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor CESAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ, a quien sancionaron como infractor de las normas de tránsito.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor EIBAR GONZÁLEZ SOTO (fls.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, autoridad administrativa que profirió los actos administrativos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **CESAR IVÁN GRANADOS**

**IBAGUÉ, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Gobernador del Tolima o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor EIBAR GONZÁLEZ SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.375.746 y Tarjeta Profesional No. 223.539 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 026 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** POPULAR  
**Demandante:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO –COMUNIDAD DEL BARRIO VILLAMIL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-31-006-2012-00036-00  
**Asunto:** INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Estando el presente proceso al despacho y teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué no ha dado cumplimiento a la orden judicial que fue impartida en sentencia del 19 de diciembre de 2017, por éste Despacho<sup>1</sup>, pese a habersele requerido el 27 de agosto de 2019 al interior de la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento (fl. 793-794), y el 4 de octubre de 2019 (fl. 799), donde se solicitó rendir informe de cumplimiento donde constara el plan de acción con el respectivo cronograma de las actividades a realizar para la recuperación del espacio público ordenado, y como quiera que han transcurrido más de veintiún (21) meses sin que los funcionarios competentes hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes mencionada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se dispone iniciar incidente de desacato en contra el Municipio de Ibagué por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del Alcalde del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Ibagué, doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Córrese traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Ibagué, doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez o a quien haga sus veces, del presente

<sup>1</sup> Fol. 718 – 736 cuaderno principal tomo I

incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 086 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RENGIFO Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA - TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00027-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Estando el presente asunto corriendo el término para pagar y presentar excepciones, el apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda, mediante escrito aportado el 15 de octubre del hogaño, solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación con la parte ejecutante.

Por ser procedente lo solicitado, se convoca a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 p.m.**

Finalmente, reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. 93.368.562 y T.P. 90.928 del C. S de la J para que actúe como apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. (Fl. 184).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/295>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **FÉLIX SABOGAL ECHEVERRY Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00024-00**  
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la accionante en contra el auto del 19 de septiembre de 2019, (folio 1188 del expediente), mediante el cual se ordenó a la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., aportar dentro del término de 60 días el dictamen decretado en audiencia inicial calendada 18 de junio de 2018, o procediera a informar si se ofició a la Universidad CES para que sea quien lo rinda.

Señala la apoderada de los demandantes que el dictamen decretado en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 18 de junio de 2018, se decretó a costas de la parte demandante y demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y no exclusivamente de la entidad accionada enunciada, razón por la cual solicita se reponga la decisión recurrida y se incluya a la parte actora en la orden impartida.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, entrará el despacho a resolver la reposición presentada así:

Analizada entonces la situación referida por la apoderada de la parte demandante y al reproducir el audio de la audiencia inicial realizada el 18 de junio de 2018, este despacho avizora que efectivamente la prueba decretada respecto de designar un profesional especializado en medicina general, se realizó a costa de la parte demandante y la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Ahora bien, ante el estudio de tal situación y en atención a la omisión de incluir a la parte demandante en la orden impartida en la providencia el 19 de septiembre de 2019, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que debe regir toda actuación judicial y administrativa este despacho **REPONDRÁ** la decisión adoptada mediante auto del 19 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenar igualmente a la parte demandante, que dentro del término de sesenta (60) días, allegue el respectivo dictamen en los términos que en que fue solicitado en el escrito de demanda y decretado en la audiencia inicial, o proceda a informar si se oficia a la UNIVERSIDAD CES para que sea esta entidad la que lo rinda.

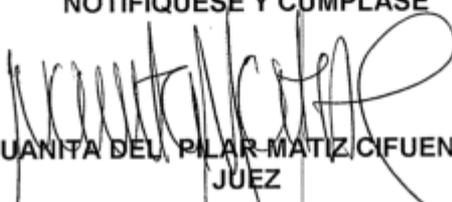
Lo anterior so pena de tenerse por desistida la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, y en su lugar ordenar igualmente a la demandante, que dentro del término de sesenta (60) días, allegue el respectivo dictamen en los términos que en que fue solicitado en el escrito de demanda y decretado en la audiencia inicial calendada 18 de junio de 2018, o proceda a informar si se oficia a la UNIVERSIDAD CES para que sea esta entidad la que lo rinda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>086</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARGOTH RIVERA DE QUEVEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2013-01031-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° de la providencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 15 de octubre de 2019.

p

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 250.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM  
  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** MARÍA ELSA POMAR ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00010-00  
**Asunto:** INSISTE EN DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.

Ingresa el proceso a Despacho para resolver solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, en la que en virtud de la respuesta emitida por el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Banco Davivienda, precisa que se insista en la medida cautelar decretada, pues la presente ejecución se adelanta con base en sentencia proferida en proceso ordinario.

Advierte el Despacho entonces que le asiste razón al apoderado puesto que la ejecución que aquí se adelanta tuvo lugar en virtud de incumplimiento en el pago por parte de la ejecutada de la condena impuesta por este mismo Despacho dentro del medio de control 73001-33-33-006-2015-00010, hecho que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C 1154 de 2008:

*"...la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."*

En la misma línea indicó:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada."*

Precisamente las reglas de excepción que pregona la Corte Constitucional<sup>1</sup> fueron enunciadas así:

<sup>1</sup> Sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008.

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En labor de desarrollar dichos supuestos la Corte explicó sobre cada uno de ellos, hecho frente al cual asume relevante que el presente asunto enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, respecto de la cual ha dicho:

*"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".<sup>2</sup>*

En ese orden, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado, por lo que se ordena a la Secretaría que se oficie al Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Banco Davivienda, informando que como quiera que el presente asunto enmarca dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se suscita en ejecución de una condena impuesta en contra del demandado, debe proceder al embargo y retención de las cuentas ordenadas en el proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, comunicado con oficios J6IAI-3525, 3526, 3529 y 3530 del mismo año, observando el procedimiento allí estipulado respecto de la constitución de depósitos judiciales y el límite de la medida decretada.

De otro lado, a folios 110 a 112 del Cuaderno N° 3 de Medidas cautelares, obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual será estudiada una vez la solicitante dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso que indica:

**"Art. 602.-** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta

<sup>2</sup> Sentencia C1154 de 2008.

caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

(...)"

Así las cosas, el valor a tener en cuenta para prestar la caución antes mencionada es la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), concediéndose para ello el término de diez (10) días a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

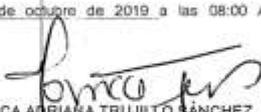
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OSB, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ NONDIER ARCILA AGUIRRE**  
Demandado: **MUNICIPIO DE HERVEO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00106-00**  
Asunto: **ADMITE RÉFORMA DEMANDA**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de adición de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folios 97-99 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”***

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere a la adición del capítulo de hechos, pretensiones y pruebas, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada Municipio de Herveo, por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días<sup>1</sup>, integre en un solo documento, la demanda y la reforma de la misma<sup>2</sup>, en medio físico y en medio magnético

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE HERVEO a la doctora **YINNA PAOLA MARTÍNEZ COLLAZOS** identificada con C.C. No. 1.110.459.110 de Ibagué y T.P No.193.382 del C.S. de la J. (fl.91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>026</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296</a></p> <p>Hoy 10 de octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Art. 110 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Art. 173 C.P.A.C.A.



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00152-00  
**Asunto:** Niega actualización liquidación del crédito

El despacho procede a resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 4 de octubre de 2019 (fl. 184), previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del proceso establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, en la norma antes transcrita se puede determinar que la actualización del crédito tiene el mismo procedimiento que la liquidación inicial,

razón por la cual el apoderado de la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito a la fecha de conformidad con lo ordenado en los numerales 1,2 y 3 del citado artículo, por cuanto en el numeral 4 ibídem establece que se procederá de la misma manera para la actualización de crédito; razón por la cual, como el ejecutante no aportó la liquidación actualizada, el Despacho negará la solicitud impetrada por el peticionario por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 DE octubre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00152-00  
**Tema:** Ordena remate

Atendiendo la petición allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.274 Cdo Medidas Cautelares Toma 2), a través de la cual solicita llevar a cabo la diligencia de remate de los vehículos de placas OET070; OET071 y OET001 de propiedad del Municipio de San Luis Tolima, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados, señálese el día **2 de diciembre de 2019** a las 8:30 a.m.-

La licitación comenzará a la hora antes mencionada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después.

Los citados vehículos fueron valuados en las siguientes sumas: vehículo de placas OET-070 en un valor de \$177.000.000; el vehículo de placas OET-071 en un valor de 177.000.000 y el vehículo de placas OET 001 en un valor de 129.000.000, los cuales serán postulados admisibles las propuestas que cubran el 70% del avalúo dado a cada uno de los bienes muebles (Art. 448 del C.G.P.), esto es, la suma de \$123.900.000.00 para los vehículos con placas OET-070 y OET071; y para el vehículo de placa OET 001 la suma de \$86'730.000 y será posterior hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del precitado avalúo (Art. 451 del C.G.P.), es decir, la suma de \$ 70'800.000 para los vehículos con placas OET-070 y OET071; y para el vehículo de placa OET 001 la suma de 49'560.000, debiéndose presentar las ofertas en sobre cerrado.

Procédase por parte del interesado a realizar las publicaciones dispuestas por el art. 450 del C.G.P., en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en listado que se publicará el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese certificado de tradición del bien objeto de remate. (Inciso 2º numeral 6º del art. 450 del CGP)



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

De otro lado, por Secretaria, requiérase al secuestre nombrado dentro del presente asunto para que presente informe de la gestión adelantada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/sic/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante:** LUZ MARY LÓPEZ DE ESPINOSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FOMAG y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00304-00  
**Tema:** No sanción inasistencia

El apoderado judicial de la parte demandada municipio de Ibagué doctor Edwin Irley Gálvez Martínez, no asistió a la audiencia inicial realizada el 9 de octubre del 2019, ni tampoco presentó excusa dentro de los tres (3) días concedidos por el Despacho para justificar su inasistencia, según la constancia secretarial vista a folio 10 del cuaderno N° 2.

No obstante lo anterior, el 17 de octubre del corriente año el apoderado de la entidad demanda Municipio de Ibagué, allegó copia de la cesión del contrato de prestación de servicios N° 0731 de 2019 que venía desarrollando con la referida entidad territorial, razón por la cual había presentado la renuncia al poder a él otorgado, argumentando de esta manera una justa causa de la inasistencia a la diligencia mencionada (fls.13-16).

Respecto a ello, evidencia el Despacho, que el apoderado judicial del municipio de Ibagué desde el 25 de junio del hogaño, realizó cesión de contrato de prestación de servicios N° 0731 del 18 de febrero de 2019, circunstancia que lo imposibilitada continuar con la representación legal de la entidad territorial accionada, razón por la cual, se entenderá justificada la inasistencia a la audiencia y se abstendrá el despacho de imponer la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría